
FACULTAD DE DERECHO

**El Amparo y la Teoría Integral en el Derecho
Mexicano del Trabajo**

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JOSE SANDOVAL MENDOZA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PARA MIS QUERIDOS PADRES

Jesús Sandoval Pineda

Delfina Mendoza de Sandoval

A quienes debo lo que soy .

PARA MIS HERMANOS

Jorge

Edelmira

Salvador

Altagracia

Luis

Pedro

Ofelia

Marfa

PARA MI ESPOSA

e

HIJOS

PARA MIS ESTIMADOS TIOS

Lic. Honorato Sandoval Pineda
Rafael Sandoval Pineda

Por su apoyo para lograr
la realización de mis
estudios.

PARA LOS MAESTROS

Que me condujeron al
abrevadero del conocimiento.

A MIS SINODALES

Con estimación.

ESTA TESIS FUE ELABORADA -
EN EL SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO, A CARGO DEL -
EMERITO MAESTRO DOCTOR AL
BERTO TRUEBA URBINA Y BAJO
LA DIRECCION DEL DOCTOR -
CARLOS MARISCAL GOMEZ.

PREAUMBULO

CAPITULO I

1. - ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

- a) Época precortesiana
- b) Época colonial
- c) Época independiente
- d) Época contemporánea.

2. - EL DERECHO LABORAL EXPRESION HISTO- RICA DEL DERECHO SOCIAL.

3. - IMPORTANCIA HISTORICA.

CAPITULO II

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

- 1. - NACIMIENTO DE LA TEORIA INTEGRAL.
- 2. - DESCUBRIMIENTO.
- 3. - LA TEORIA INTEGRAL Y LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO.

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

CAPITULO IV

1. - AUTORIDADES CONTRA QUIENES PUEDE
PEDIRSE AMPARO.

2. - EL AMPARO Y LA TEORIA INTEGRAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R E A M B U L O

El hombre, a través del tiempo se ha manifestado de diferentes formas: hechos y situaciones que han impreso páginas históricas preñadas de luchas sangrientas; historia que no ha logrado hacer desaparecer los conflictos que devienen de la explotación de que son víctimas los trabajadores y que día a día hacen aumentar el quebrantamiento social y el desequilibrio económico que tal situación conflictiva produce, aún cuando es innegable que cada vez resulta más difícil engañar a la clase proletaria con las pequeñas concesiones que le son canjeadas por los frutos de su esclavitud.

El derecho del trabajo que surgió como un derecho clasista pretendió servir de panacea y remediar de una vez por todas por medio de modalidades y normas propias el caos laboral imperante; pero en esta hora, muchos años después, vemos con profunda decepción que la --

única forma de armonizar el esfuerzo de los trabajadores con los benefi cios obtenidos, es haciendo la revolución social.

De esta forma, real y promisoriamente se presenta la Teoría Integral del derecho al trabajo, ante los ojos de la clase oprimida, - como una consecuencia necesaria y justa de la Revolución Mexicana que exige su estricto cumplimiento en su doble aspecto:

Proteccionista y reivindicador.

Por otra parte, y a consecuencia de esa lucha titánica del -- hombre por protegerse de las injusticias, nace en México el amparo con la finalidad de proteger los derechos humanos contra la acción arbitra-- ría de las autoridades públicas.

Al pasar el tiempo, esta institución jurídica ha ampliado su influencia protectora a otros ámbitos del derecho mexicano, siempre -- protegiendo al individuo, pero con un alcance grandísimo que incluye en la esfera de su control, casi todo el sistema jurídico del país y para jus-- tificar su crecimiento ha sido necesario erigirse contra las violaciones indirectas y subsidiaria de los derechos humanos.

Para conocer el amparo como genuino defensor de los dere-- chos humanos, es necesario distinguir perfectamente y con claridad su función para la que fué creado y que aún se conserva de las demás fun-- ciones accesorias con que se le ha dotado al paso del tiempo. La prin-- cipal no solo es, la que imprime su fisonomía que caracteriza a la insti-- tución, sino también la que autoriza a adoptar el amparo por cualquier-- otro país que busque un adecuado instrumento para la defensa de sus de-- rechos.

C A P I T U L O I

1. - ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

- a) Época precolombiana,
- b) Época colonial,
- c) Época independiente,
- d) Época contemporánea.

2. - EL DERECHO LABORAL. EXPRESION HISTO- RICA DEL DERECHO SOCIAL.

3. - IMPORTANCIA HISTORICA.

1. - ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

La evolución y el progreso del Derecho del Trabajo en México, ha sido determinado por la presión histórica de conflictos sociales. Aunque se reconozcan y admitan disposiciones jurídicas tendientes a regular las relaciones entre trabajadores y patrones desde los tiempos de la Colonia hasta la etapa de la Constitución de Querétaro, donde por primera vez una carta Magna en el mundo, crea en su estructura un nuevo molde jurídico, al incluir el Capítulo sobre trabajo y prevención social, imprimiendo con ello nuevas concepciones del Derecho Constitucional--tradicional; aquellas disposiciones carecían de verdadera eficacia, por no existir la fuerza social necesaria de las masas laborantes mexicanas que les permitían sostener cualquier posición favorable a sus intereses de clase como sucede en la época actual. Estas circunstancias han sido paralelas a la evolución económica, política y social de México. Es imposible comparar al México capitalista de este Siglo con el México ante-

rior a la Independencia; de allí que los avances del Derecho Mexicano -- del Trabajo en el fondo sean iguales a los demás países del mundo, a ba se de luchas y conflictos sociales.

J. Jesús Castorena ha dividido el desarrollo de México en ma
teria de trabajo en cuatro épocas o periodos:

- a). - Periodo azteca o precortesiano o precolonial,
 - b). - Periodo colonial,
 - c). - Periodo Independiente,
 - d). - Periodo Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857).
- a). - Epoca precortesiana.

Cuando llegaron los Españoles a México, el territorio estaba ocupado por los Mexicanos, Tecpanecas y Acolhuas que formaban la Triple **Allianza**.

Los Aztecas estaban establecidos en Tenochtitlan y como conquistadores, sus clanes de características belicosas, se aglutinaron en un Estado político en base al principio de la división del trabajo, de la - prestación del servicio personal y de la obligatoriedad del cultivo de la tierra en beneficio de la comunidad.

En un principio para los Aztecas la propiedad era comunal, - pero del grupo de la tribu y no de la comunidad total expresada en el estado de la nación. Desconocían la forma del dominio privado y sólo en--

el transcurso del tiempo se afianzan sus instituciones y se sedimentan - sus clanes, lográndose las primeras expresiones de parcelamiento conducente al dominio particular o individual.

Estaban divididos en cuanto a su organización política en dos grandes clases: poseedores y no poseedores. Los primeros eran los -- guerreros, los comerciantes y los sacerdotes. Los no poseedores esta ban divididos en: tamemes, dedicados a la carga y a la servidumbre, -- así como de las labores del campo y los esclavos prisioneros de guerra que se dedicaban al trabajo manual.

El Derecho del Trabajo no tuvo cabida en esta época pues no existió el trabajo subordinado en el sentido actual.

b). - Epoca Colonial.

Los españoles una vez en Méjico trataron de adueñarse de las tierras de los habitantes de la Colonia, lográndolo; pero cuando se tuvo la idea de repartirlas con el sistema de la encomienda, los indígenas -- eran considerados en el reparto.

El indígena no era objeto de ninguna consideración, no obs-- tante lo dicho anteriormente, por lo que generalmente los expropiaban.

Al dictarse las Leyes de Indias y aunque no tuvieron observa-- ción práctica, en ellas se encuentran algunas disposiciones en materia de trabajo; se establecía por ejemplo que la edad mínima que debían te-

ner para trabajar era de doce años y excepcionalmente de ocho; se señalaban días de descanso semanal y obligatorio, para conmemorar determinadas fechas religiosas. Este descanso era con el propósito de que asistieran a la Iglesia para obtener educación religiosa. Que el salario debía ser pagado en efectivo y se hacía la distinción de dos clases de trabajo: el urbano y el rústico.

Por regla general, en la ciudad, el trabajo estaba regulado por un sistema de cooperación; es decir, que España trasladó a México la misma forma de artesanía en la producción prevaleciente en Europa, con las mismas regulaciones; pero los Estatutos cooperativos no eran extensivos a la masa indígena, por lo mismo los indígenas no estaban obligados a entrar a las cooperaciones y podían practicar el oficio o trabajo que quisieran. Pero al no estar dentro de la Cooperativa no les impedía traficar libremente con su producto.

La mano de obra indígena era explotada por los conquistadores a su máximo, al grado tal que los reyes españoles hubieron de intervenir para protegerlos. Por esta razón se decretaron las citadas Leyes de Indias, para tutelarlos.

La encomienda era una forma de esclavitud, ya que el indígena por medio de ella se le sometía a trabajos forzados; era una concesión que otorgaban los reyes y que no estaba dentro del comercio.

El trabajo forzado de los esclavos fué una realidad dentro de la colonia. El esclavo y el siervo fueron considerados como cosas susceptibles de posesión y de dominio; de los que se podía disponer libremente por el dueño.

c). - Época Independiente.

Es de sobra conocido que el movimiento de la Independencia fué de origen político, originariamente, aunque después fué económico, pero no tuvo nada de jurídico, motivo por el que se siguieron aplicando las normas que regían en la Colonia.

Miguel Hidalgo y Costilla, el 6 de diciembre de 1812, dicta un Decreto en la Ciudad de Guadalajara en el que se abolía la esclavitud, los tributos y las exacciones que pesaban sobre los Indios. Posteriormente Morelos lleva al Congreso de Apatzingán las bases Constitucionales relativas al trabajo y al reparto de tierras.

d). - Época Contemporánea.

En la constitución de 1857 no logró desvirtuarse la idea que existía de que el contrato de trabajo era un contrato de arrendamiento, - al igual que el Código Francés. Sin embargo, en tal ordenamiento estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo.

Cuando se discutía el artículo 40. del Proyecto relativo a la Libertad de industria y de trabajo, Vallarta suscita el debate en un her-

moso discurso, poniendo de manifiesto los males del tiempo y marcando la necesidad de acudir en auxilio de las clases trabajadoras. Expone su profundo conocimiento de los principios del Socialismo.

Po. desgracia, Vallarta confunde lamentablemente los dos -- aspectos del intervencionismo de estado, haciendo con esto que el Constituyente se desviara del punto a discusión y votara en contra del Derecho del Trabajo.

El Código Civil 1870 estableció que el contrato de trabajo no era un contrato de arrendamiento, el cual sólo se refiere a cosas que -- son susceptibles de apropiación. Por esto, esta legislación excluye el -- citado contrato de arrendamiento, estimando que, siendo solamente las -- cosas que son susceptibles de apropiación objeto de un contrato de arrendamiento, el trabajo del hombre no puede constituir ese objeto, ya que -- no tiene esa posibilidad. El Código decía que el contrato de trabajo no -- era meramente patrimonial, sino que establece relaciones personales -- entre patrón y trabajador, de respeto y sumisión.

El Código Civil de 1870 colocó al trabajador y al patrón en -- igualdad de circunstancias, a diferencia de la legislación francesa que -- establecía una serie de prerrogativas y privilegios en favor de los empresarios. A pesar de ello no se mejoró la situación del obrero, quien siguió a merced del empresario. La justicia Civil se cerraba a los trabajadores, pues la necesidad de la intervención de un abogado y lo costoso

del juicio hacía casi imposible que el trabajador obtuviera éxito en sus demandas.

El Código Civil de 1884 reproduce los mismos ordenamientos legales de la legislación anterior.

En el Gobierno de Porfirio Díaz, las pocas ventajas que pudieran obtener los obreros desaparecen debido a las autoridades vendidas a favor de los patrones. Así vemos que en los albores del siglo actual, surgen interesantes movimientos de la clase laborante en busca de acabar con las injusticias imperantes y de hacer más cortas las desigualdades sociales. Baste citar los movimientos de Cananea, Río Blanco, etc.

El Partido Liberal Mexicano encabezado por los hermanos Flores Magón, publica el 10 de julio de 1906 su Programa conteniendo 13 proposiciones concretas para integrar una legislación de trabajo.

Posteriormente, el Partido Anti-reeleccionista se declara por el mismo principio.

Al sobrevenir el movimiento armado de 1910 los jefes revolucionarios determinaron por regla general, en cada plaza que tomaban, las condiciones de trabajo que creían convenientes.

En esta revolución constitucionalista nace el Derecho del Trabajo, con antecedentes sobre riesgos profesionales, Leyes y Disposiciones dictadas dentro del régimen.

Varios Gobernadores hacen posible, con sus ordenamientos respectivos, la integración de la Legislación Laboral.

Citemos por ejemplo la Ley de Villada, que hace responsable a los patronos por los accidentes de trabajo, estipulando una indemnización aunque muy reducida. Se dice en esta Ley que sus disposiciones son imperativas y no podrán ser renunciadas por los obreros.

La Ley de Bernardo Reyes es una de las más completas, por lo que es adoptada por casi todos los Estados de la República. Esta Ley fué dictada sobre accidentes de trabajo en el Estado de Nuevo León; y a pesar de que se inspiró en la legislación francesa, la supera grandemente.

Este ordenamiento era acorde con el de Villada en muchos aspectos, principalmente en el de imponer al patrón la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes de trabajo, así como también en cuanto dejaba a cargo del patrón la prueba de la excludente de responsabilidad. Sin embargo, la exculpante que utilizaron los empresarios para violar esta disposición fué la de negligencia inexcusable, culpa grave del obrero.

Se hace la distinción en la Ley de Reyes entre accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, diciendo de las primeras que son violentas y de las segundas, que son permanentes.

La Ley de Manuel Aguirre Berlanga de 7 de octubre de 1914,

que fué substituída por la de 28 de diciembre de 1915, reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de prevención social y crea las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es de hacerse notar que fueron muchos los intentos por crearse una verdadera Ley laboral; hubieron varias legislaciones estatales -- que conjuntándose hicieron posible marcar una idea precisa, definida, -- sobre la nueva concepción de un verdadero Derecho del Trabajo: Legislación Yucateca, Ley del Estado de Coahuila, Ley del Estado de Veracruz -- además de las enumeradas anteriormente.

II. - EL DERECHO LABORAL, EXPRESION HISTORICA DEL DERECHO SOCIAL.

El Derecho se ha gestado por la influencia impulsiva de una serie de fenómenos sociales que fomentan entre los hombres conflictos y divergencias de clase, que los inducen a crear instituciones jurídicas, -- con el propósito de brindar una protección a la que en un momento dado, goza del privilegio autoritario de aplicar las instituciones citadas.

Es sumamente imposible encuadrar el Derecho del Trabajo dentro de la división clásica del Derecho Público y Derecho Privado.

Alfredo Sánchez Alavarado hace una exposición refiriéndose a las pretensiones de intentar colocar al Derecho del Trabajo dentro del Derecho Público o del Derecho Privado, manifestando que de acuerdo con nuestra realidad, en esta época resulta una postura anacrónica y obso-

leta el querer situarnos dentro de la posibilidad de encuadrar el Derecho del Trabajo dentro del Derecho Privado, dudando también de su encuadramiento en el Derecho Público, a pesar de la intervención estatal con el dictado de ordenamientos relativos a la materia.

Sobre doctrinas mixtas en el sentido de que el Derecho del Trabajo contiene normas tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, se inclinan algunos tratadistas como Miguel Arnalz Márquez y Eugenio Pérez Botija, manifestando que todo lo relativo al contrato individual de trabajo cae dentro del ámbito del derecho privado y que la inspección, la conciliación, el servicio de colocación, la prevención de accidentes, etc. quedan comprendidos dentro del Derecho Público.

Nosotros consideramos que el Derecho del Trabajo es un derecho sui generis; es decir, son instituciones las del Derecho laboral -- constituyentes de un derecho especial, que contienen rasgos distintivos del Derecho Público y del Derecho Privado. Esta misma teoría es sostenida por el maestro Sánchez Alvarado.

Creemos pues que el Derecho del Trabajo no debe estar ni dentro del Derecho Público ni dentro del Derecho Privado; y por contener normas proteccionistas y reivindicadoras de la clase trabajadora, debe encuadrarse en un capítulo especial; por lo que sostenemos, que el Derecho del Trabajo es un DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social surge de las concepciones del liberalismo del Siglo pasado, en sus diferentes niveles, sociales, económicos y políticos, en virtud de haber agotado su destino histórico; produciendo con ello las protestas de las clases sociales que lucharon por alcanzar mejores condiciones de vida, obligando al Estado, en virtud de esas luchas, a tomarlas en cuenta y otorgarles un mínimo de garantías inclusive, contra la voluntad estatal. Así la ciencia jurídica es obligada a reconocer todo ese estado de cosas y llamarla con su nueva definición: DERECHO SOCIAL.

III. - IMPORTANCIA HISTÓRICA.

El porvenir de una humanidad justa y armónica no tiene nada de utopía, es la esperanza por lo que debe lucharse sin descanso.

Entender, porqué hasta hoy no se ha logrado lo anterior, es una misión que debe convertirse en vocación; culpar al hombre en abstracto de todos los males existentes, es tener una concepción de indiferencia y por lo tanto criminal ante la vida social.

Se ha visto, con las limitaciones que permite este brev trabajo, una serie de datos, de opiniones personales tanto de algunos maestros distinguidos como del que esto escribe, que tratan de explicar cuál es la verdadera razón del derecho, su creación y manejo honesto de él y puede decirse asimismo, sin vacilación, que el Derecho del Trabajo tiene un futuro histórico, el de transformar todo lo que es la disciplina-

jurídica, en social.

Porqué se le da este sitio tan privilegiado al Derecho del -- trabajo?, por el carácter eminentemente revolucionario de la clase so-- cial más importante que lo constituye, la clase trabajadora.

El Derecho del Trabajo, por medio del Estado, equilibra los factores de la producción, que son clases en pugna, concediéndole a la clase trabajadora una serie de derechos que mediatizan su espíritu rei_ vindicatorio de lucha. Es obligación de todos los juristas honestos --- aclarar esta actitud a la clase obrera; ya que por la generalidad dichos-- derechos son socavados y despreciados por los poderosos.

El Derecho del Trabajo tiende cada vez más a ampliar den-- tro de su régimen a todo aque_ que presta un servicio personal, estos-- nuevos elementos, aunque tam_ son participantes de la explotación -- del hombre, carecen de la fuerza vital de una conciencia de clases para luchar por la desaparición de las contradicciones de las clases sociales, buscando para sí como para los demás trabajadores, nuevos derechos. - La clase obrera en su historia, historia de explotación, ha demostrado con su innegable combatibilidad la posibilidad de convertir al derecho en un verdadero derecho social, repetimos, entendiendo esto como un dere_ cho que sea aplicado a una sociedad en donde se superen los intereses-- materiales, logrando al fin el reino de la libertad.

C A P I T U L O I I

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

1. - NACIMIENTO DE LA TEORIA INTEGRAL.
2. - DESCUBRIMIENTO.
3. - LA TEORIA INTEGRAL Y LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO.

1. - NACIMIENTO DE LA TEORIA INTEGRAL.

El Constituyente de Querétaro quiso no solamente hacer una legislación que llenara las exigencias político-sociales de aquella época, sino que su pensamiento lo proyectó al mundo entero dando a conocer el sentido claro y preciso de una Constitución defensora de los verdaderos derechos sociales; y bajo esos principios en los debates desarrollados a través de todas las sesiones, se ve claramente el ideal limpio y puro -- preñado del deseo de dar al trabajador la mayor protección posible. Concretamente, en el Artículo 123 encontramos esas ideas que sostienen entre otras cosas: que el derecho de huelga lo debe ejercitar el trabajador como una arma de defensa en contra de las injusticias cometidas; que -- para asegurar al trabajador una vida más o menos digna, el Estado debía hacer intervenciones a manera de poder regulador en las relaciones obrero patronales; que la conciliación era la mejor forma de solucionar conflictos de trabajo; que se declaraban extinguidas las deudas de los tra

bajadores con el propósito de acabar con la larga cadena de esclavitud - que siempre se sucedía de padres a hijos y nietos, deudas que de ningún modo debían cobrarse posteriormente a los familiares; que debía considerarse a la clase trabajadora con la dignidad humana que merecía; que se buscaba a toda costa de dar fin a la oprobiosa situación del trabajador dándole por lo menos una ley que les brindara justicia social en todo el sentido de la palabra.

El 13 de enero del año de 1917 se da a conocer la exposición de motivos y el proyecto para el Artículo que a la postre resultaría el 123 Constitucional. Dicha exposición de motivos sostiene:

"Los que suscribimos, Diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al Artículo 50, de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico - en la República". (1)

En seguida, el propio proyecto del que hablamos anteriormente textualmente dice:

"TITULO VI. DEL TRABAJO":

"Artículo. . . El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejer-

(1) Diario de los debates Tomo II, Pág. 359.

ciclo de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"L. - La duración de la jornada máxima será de 8 horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico". (2)

Se observa claramente que los Legisladores trataban de crear leyes que dieran protección al trabajo de carácter económico, sin que hasta el momento en que se dió a conocer tal proyecto se despertara la inquietud de dar protección y tutela no solamente a éste tipo de trabajo ó sea el económico, sino a todas las actividades en general; idea que después se estudia y analiza profundamente, dando con ello el nacimiento de lo que después sería la TEORIA INTEGRAL del Derecho del trabajo mexicano.

El 23 del mismo mes de enero, la Comisión que presidía -- Francisco J. Mújica y sus colaboradores Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, da a conocer el dictamen respectivo mejorando ampliamente el proyecto y superándolo en su contenido, -

(2) Diario de los debates Tomo II. Págs. 361 y 362.

así le da al Artículo el número 123 y sostiene el mismo título VI denominándolo DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

En dicho Artículo ya no se habla solamente del trabajo de carácter económico, sino de una manera general de todo contrato de trabajo, así se manifiesta:

"La Legislación no debe limitarse al trabajo de carácter -- económico, sino al trabajo en general, comprendiendo entre los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la Fracción I". (O sea la que habla del trabajo de las fábricas), de los talleres y establecimientos comerciales... Del trabajo de carácter económico. (3)

Se sigue sosteniendo el dictamen de referencia:

"TITULO VI. Del Trabajo y Previsión Social".

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las -- cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO". (4)

Una vez que se conoce en toda su amplitud el Artículo 123, -

(3) Diario de los debates Tomo II. Pág. 832.

(4) Diario de los Debates. Tomo II. Págs. 833 y 834.

se somete a discusión y se aprueba, para lo que al respecto el C. Diputado Victoria al hacer uso de la palabra dijo:

"En una de las sesiones más importantes del Congreso Constituyente, la asamblea de una manera amplia y liberal, determinó su criterio acerca del asunto que motiva el dictamen cuya lectura acabamos de escuchar. En tal concepto, ya que en todos los corazones de los Constituyentes palpita el deseo de poner a cubierto los intereses de la clase trabajadora, yo me permito suplicar respetuosamente a la Presidencia, y aprovecho también para dirigirme a la Cámara en General pidiendo -- se conceda dispensa de trámites al dictamen, a fin de entrar de lleno al debate que, por otra parte espero que no ha de ser tan tormentoso como cuando se discutió el Artículo 5o., y que como antes digo, el criterio de la Cámara está completamente uniforme". (5)

El pensamiento de Victoria también es apoyado por los CC. Diputados Palavicini y Calderón y una vez que el II. Congreso aprueba el título VI, se continúa con la discusión esa misma fecha y esa misma sesión. Al presentarse debates de importancia ya que solamente se preguntaba con el objeto de aclarar las dudas que se iban presentando, en seguida se aprueba el Artículo 123 por unanimidad.

2. - DESCUBRIMIENTO.

"Sr, de verdad es grandioso el contenido del Artículo 123 de

(5) Diario de los Debates. Tomo II. Pág. 837.

nuestra Constitución, y más se le aprecia cuando más se le estudia y se penetra en su rico contenido, cada uno de sus párrafos, cada una de sus líneas sus palabras. Esta obra la ha realizado el Dr. Trueba Urbina-- quien parafraseando al Profr. Francés que decía a sus alumnos "Yo no enseño derecho civil, yo enseño Código de Napoleón", en tono de verda-- dero orgullo en su cátedra de Derecho en la Universidad, el maestro dice a sus discípulos "Yo no enseño Derecho del Trabajo, yo enseño Artí-- culo 123". (6)

Para llegar al término de una carrera profesional he tenido-- infinidad de maestros, todos por lo general de principios sólidos y de-- buena fé manifestada a través del trato que tuve con ellos; sin embargo, ninguno como el Dr. Alberto Trueba Urbina pudo despertar en mí con-- ciencia el deseo inmenso de proyectar mis inquietudes hacia el conoci-- miento verdadero no sólo del derecho, sino de la realidad de nuestra -- querida Patria. Con él, de sus cátedras recibidas (ya que tengo el gran de honor de ser su discípulo) he aprendido con profundo cariño y mayor-- interés, no nada más la grandiosidad del Artículo 123, del propio dere-- cho del trabajo mexicano y el pensamiento generoso del Constituyente, - plasmado en nuestra Constitución Político-Social, sino también he apren-- dido que quienes tenemos oportunidad de defender a la clase trabajadora, debemos hacerlo con pasión, con desinterés, honradez y conciencia; --- porque son ellos los trabajadores quienes necesitan ayuda y orientación--

(6) Dávalos Morales José. - La Grandiosidad del D.M. Pág. 114.

y no los capitalistas que tienen sobrado dinero para pagar a los abogados que quieran para que los defiendan.

Sus conferencias, sus muchos artículos que ha escrito y publicado, sus discursos y sus propias clases, encierran toda una escuela, toda una enseñanza del derecho del trabajo mexicano en donde siempre existe la inyección de entusiasmo para la investigación.

Ciertamente, como él mismo sostiene "La TEORIA INTEGRAL del derecho mexicano, no es creación suya, quienes la crearon fueron los propios Constituyentes de Querétaro". Sin embargo, solamente él, después de largos años de minuciosos estudios la descubrió de los propios textos de los debates; ninguno más, ni los Legisladores o estudiosos de esta materia la pudieron apreciar nunca y menos entenderla con la claridad del Dr. Trueba Urbina.

La exposición de motivos que redactara Macías y el proyecto de Rouaix, solamente trataban de dar protección a los trabajadores de la producción, de la industria, del campo, del trabajo de carácter económico y subordinado.

El maestro Trueba Urbina pues, quien con su observación descubre que la Comisión al presentar su dictamen el 23 de enero del año de 1917 y al decir: "La Legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, ---

puede suprimirse la clasificación hecha en la Fracción I". Estaba cambiando de una manera radical la primera concepción por la del verdadero sentimiento del Constituyente que era la de dar la más grande y amplia protección a la clase trabajadora mismo que se sostiene posteriormente en el texto del Artículo 123 y en el dictamen que le dio origen, ya que - aquí se protege y tutela no nada más al trabajo de carácter económico, - al servicio que se presta en la industria, sino todas las actividades provenientes de todo contrato de trabajo al decir textualmente en dicho artículo"... Las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, -- empleados domésticos y artesanos de una manera general, todo contrato de trabajo".

De aquí la teoría integral del derecho del trabajo mexicano, Teoría que sostenemos y hacemos nuestra, porque con ella la clase trabajadora tiene un baluarte y sostén donde se fincan sus esperanzas y sus aspiraciones de bienestar y de justicia social.

3. - LA TEORIA INTEGRAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Al entender la naturaleza social proteccionista y reivindicadora de la Teoría Integral, nos hacemos partidarios del Dr. Trueba Urbina al sostener:

"La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, cu ya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste... Nuestro derecho del trabajo es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabaja-

dor; no por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. . A todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes y a los -- autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, -- así como las relaciones personales entre factores y dependientes comisionistas y comitentes, etc. , del Código de Comercio, son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior. . . . El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista. . . . Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Artículo 107 Fracción II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera. . . . Como los -- poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los -- derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitu--

ción social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

"La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123-procepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias, producto de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para el bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (7)

En la Ley Federal del Trabajo se encierra la Teoría Integral, misma que divulga el contenido del citado Artículo 123 Constitucional, ya que en ella se reglamenta y comprende no sólo a los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos, empleados, abogados, etc., sino a TODO EL -- QUE PRESTA UN SERVICIO PERSONAL A OTRO MEDIANTE REMUNERACION; incluso también se reglamentan otras actividades de trabajo que no eran comprendidas en la legislación anterior.

(7) Trueba Urbina Alberto. - Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada. - México 1970, Págs. XVIII y XIX.

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO, ...

El juicio de amparo en México ha tenido que evolucionar constantemente, en busca de la protección de los derechos humanos: la libertad, la vida, la seguridad mediante la reparación del derecho violado.

En el México independiente, el derecho busca romper con la tradición jurídica española, pero al hacerlo se encuentra con que no existiendo la continuidad jurídica tradicional heredada de la Colonia, sólo se tiene a la mano modelos y antecedentes extranjeros, que nunca han sido aplicados en el país, con esta situación se generan errores que con el paso de los años producirán el Derecho mexicano, resultando junto con sus grandes aciertos, el fruto de una evolución de diversos elementos nacionales y extranjeros que se fusionaron en el crisol de la doctrina y la jurisprudencia y que lo han modelado con una estructura personalísima.

Formó parte principal de esta evolución la lucha entre Federalistas y Centralistas que se establece definitivamente en la Constitu--

ción de 1857, en que México se torna en un país de régimen federal. Es ta época tiene el valioso mérito de haber creado el clima que favoreció la implantación del juicio de amparo en México.

La Constitución de Apatzingán fue más que nada una antite-- sis política basada en la República, la libertad, la independencia, la -- reivindicación, la soberanía y la elección democrática. Era en sí todo aquello de lo que no se había disfrutado durante el régimen colonial, --- siendo la condenación más enérgica de la conquista y del régimen Virrey nal, un nuevo tipo de organización provisional destinada a preparar las-- instituciones definitivas.

Esta Constitución no solamente estableció sistemas de natu raleza preventiva, destinados a lograr la marcha equilibrada de las ins-- tituciones políticas, sino que consagró en forma rudimentaria, instru-- mentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pu-- dieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental y para resolver las-- dudas que pudieran surgir sobre la aplicación e interpretación del mis-- mo Código Supremo.

Con la Constitución de Octubre de 1824 se buscaba principla lmente organizar políticamente a México y asimismo, establecer las ba-- ses del funcionamiento de los órganos gubernamentales; por esta razón no se le dió la debida importancia al Capítulo generalmente llamado De-- las Garantías Individuales, no estableciendo una consagración definiti-- va de los derechos del hombre. Por lo mismo es deficiente en cuanto a

su declaración de estas garantías. Sin embargo, el Artículo 137 fracción V, inciso sexto, estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer... "de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según se prevenga por la Ley..." y según nos dice Burgoa, "bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una Ley especial, más su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada Ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824" (8)

Este artículo tiene importancia como antecedente en nuestro juicio de amparo, porque nos revela el deseo de proteger al particular en sus derechos Constitucionales, frente a los actos de autoridad.

La Constitución Central de 1836, comúnmente conocida con el nombre de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, tiene gran importancia para nuestro estudio, ya que con la Segunda Ley se crea un poder llamado "El Supremo Poder Conservador", inspirado sin duda en el sistema establecido por Sieyès en la Constitución Francesa de 1779. Este organismo se integraba por cinco miembros, removibles uno cada dos años y electos por las Juntas Departamentales con la intervención del poder legislativo.

Originalmente, su propósito fue el de velar por la conservación del régimen constitucional, erigiéndose como el primer intento de

(8) Ignacio Burgoa. - "El juicio de Amparo". - Pag. 85.

establecer un Órgano protector de la Constitución de carácter político.

Este super-poder, plerórico de facultades y de autoridad estableció que no era responsable de sus operaciones más que ante Dios y la opinión pública y sus individuos en ningún caso podían ser juzgados o removidos. Sobre los tres poderes, podía dictar la nulidad de las Leyes, actos del Ejecutivo y sentencias de la Suprema Corte; y declarar incluso incapacitado físicamente al Presidente de la República. Podía asimismo obligar al primer magistrado del país a remover a todo su ministerio, suspender las audiencias de la Suprema Corte y dar o negar su sanción a las reformas que se propusiesen a las Siete Leyes Constitucionales.

A pesar de todo, este Poder Conservador no fué más que un instrumento que no tuvo ninguna intervención importante, que diera realidad práctica a lo que teóricamente debía ser, un Órgano de control Constitucional de sus Atribuciones, haciendo prevalecer con sus actos los principios que consignaba dicho ordenamiento. Por lo tanto las citadas Leyes fracasaron. Sin embargo, sancionaron los ordenamientos constitucionales centralistas que adoptaron la forma de gobierno republicano, democrático y Central, es decir, los Estados cambian su nombre por el de Departamentos con escasas facultades y sujetas al Gobierno del centro.

Con las Siete Leyes Centralistas de 1836 se cambió el régimen Federalista por el centralista. Yucatán, celoso partidario del fede-

ralismo, al cambiarse el régimen nacional se convertiría en Departamento, por lo que se separó de la Federación mientras estuvo imperando -- aquel sistema. Por esta razón en diciembre de 1840 la legislatura Local encargó a Don Manuel Crescencio Rejón un Proyecto de Constitución que fué adoptado al año siguiente, naciendo en los artículos 53, 63 y 64 la -- idea precursora de lo que habría de llegar a ser el Amparo; tales artícu-- los dicen:

Artículo 53. - "Corresponde a este Tribunal reunido, (Supre-- ma Corte de Justicia del Estado): lo. amparar--por primera vez se utiliza el verbo "amparar" que habría de consagrar el uso para distinguir el -- juicio constitucional mexicano-- en el goce de los derechos a los que le píd-- dan su protección contra las Leyes y Decretos de la legislatura contra-- rios a la Constitución; o contra la-- providencias del Gobernador o Ejecu-- tivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamen-- tal o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la-- parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violados. "

Artículo 63. - "Los jueces de Primera Instancia ampararán-- en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los-- que pidan su protección contra cualesquiera funcionario que no correspon-- dan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones-- que se susciten sobre los asuntos indicados. "

Artículo 64. - "De los atentados cometidos por los jueces --

contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego, el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías. "

Manuel Crescencio Rejón, en su Constitución, incluyó dentro de las disposiciones jurídicas las defensas de las libertades y derechos de los individuos. Este medio jurídico de defensa capaz de protegerlos y hacerlos respetar ante cualquier autoridad se conocerá como el "juicio de amparo".

El Congreso Constituyente de 1842 designó una Comisión formada por siete miembros que habrían de elaborar un Proyecto Constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. Aquí aparece Don Mariano Otero, quien junto con Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo presentó el Proyecto conocido con el nombre de Proyecto de la Minoría, ya que los Constituyentes de 1842 formaron dos grupos, el otro era el de la Mayoría.

En el grupo de Diputados conocido como de la mayoría, se autorizaba a la Cámara para declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, en el único de que sobrepasara los límites de sus atribuciones y asimismo, se autorizaba también al Senado para declarar la nulidad del Ejecutivo cuando fueren contra los Departamentos o las Leyes Generales, sin dejar por ello de facultar a la Suprema Corte y a-

los funcionarios públicos, con quienes el Supremo Gobierno podía entenderse directamente para suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes superiores cuando fuesen contrarias a la Constitución o Leyes generales. Por esos arbitrios pretendía la mayoría de la comisión asegurar la observancia de la Constitución y el respeto debido a los derechos consagrados en ella, sin necesidad de crear un nuevo Poder.

Por otra parte el Proyecto de la minoría daba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los reclamos denunciados por los particulares contra actos del Poder Legislativo y Ejecutivo, de los actos violatorios de garantías individuales; sin embargo, este sistema se ha considerado como menos completo que el de Rejón, ya que sólo procedía contra las Leyes y actos de Ejecutivo de los Estados, dejando fuera de control los actos de los Poderes federales y del Judicial local, a diferencia del sistema Yucateco que hacía extensivo el amparo a toda infracción constitucional de parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Este Proyecto de la minoría propuso la enumeración de garantías individuales que deben consignarse en la Ley Fundamental de la nación y que la protección de estos derechos se encomendase a los Tribunales Federales. A pesar de ello el Proyecto de la minoría fracasó ya que vino la Constitución Centralista de Santa Anna de 1843 a echar por tierra ese Proyecto y no es sino hasta el año de 1847, cuando Otero formula el Acta de Reformas de esa misma fecha, que pondría en vigor nuevamente la Constitución de 1824 y a realizar su tesis.

A consecuencia del Plan de la Ciudadela de 1846 se restablece de manera provisional la vigencia de la Constitución de 1824, convocándose para el 6o. Constituyente que debía de trabajar en circunstancias por demás adversas dado que el país se encontraba en guerra con los Estados Unidos de Norteamérica.

Así nace el Acta de Reforma de 1847 que tuvo por objeto también poner en vigor nuevamente la Constitución de 1824; Mariano Otero trazó magistralmente en su Proyecto la fórmula del Amparo.

En esta Acta, la idea principal consistía en establecer y garantizar los derechos individuales y las limitaciones de los Poderes como base de seguridad social y paz pública.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla en 1854, Ignacio Comonfort expide el llamado Estatuto Provisional de la República. Las trascendentales reformas llevadas a cabo por el Partido Liberal que encabezaba Benito Juárez culminan con la expedición y promulgación de la Constitución de 1857, que conservaba el régimen federal y la organización política de Tres Poderes y se implanta la novedad del unicamariismo.

Uno de los principales aciertos de esta Constitución se encuentra en la implantación del juicio de amparo, concediendo la acción constitucional contra todos los Poderes corrigiendo con esto la deficiencia de los Constituyentes del 1847 que como ya dijimos, solo la conce-

dfan contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo pero no contra el Judicial.

Se cuida ademas, de mantener el equilibrio entre los Poderes Federa-- les y los de los Estados, para que no se penetren mutuamente.

Eran los das aciagos en que Porfirio Daz se mantena en el poder en medio de una paz y quietud aparentes; Se adquira y recuperaba dignidad en el exterior y progreso material en el interior; pero al mismo tiempo se perda la dignidad personal y se retroceda en lo civico, acen-- tuandose aun mas la division de clase y los privilegios para unos cuan-- tos ante la miseria y el hambre de los muchos. Es ası como en 1910 se levanta estoico contra las constantes reelecciones del Gral. Daz y con-- tra los caciques locales, Gobernadores " polıticos, el pueblo que se en-- contraba cansado de soportar tantas desigualdades sociales y por medio de las armas, exige renovacion y cambios en los sistemas de vida polıtica y social.

Francisco I. Madero encarna las aspiraciones y esperanzas de ese pueblo ansioso de justicia e inicia la lucha, en los das en que en la Capital se extinguen las ultimas luces de los juegos artificiales con-- memorando el Centenario de la Independencia. En el norte, se encenda la polvora de los fusiles revolucionarios con la energıa brava y arrolla-- dora de los que clamaban libertad.

Poco tiempo despues de iniciada la lucha, Madero ocupo la-- Capital de la Republica reviviendo con ello la fe del pueblo en las Institu

ciones y en las Leyes.

Viene el cuartelazo a consecuencia de la traición de las fuerzas del Gobierno, la prisión, la renuncia y el asesinato del Presidente-- Madero y del Vicepresidente Pino Suárez, llevando a la Presidencia al-- autor de la traición Victoriano Huerta. El ejército y las Cámaras lo -- apoyan. Venustiano Carranza, Gobernador de Coahuila, se revela enar-- bolando la bandera constitucionalista, encarnándose de nuevo una san-- grienta revolución popular.

Al triunfo de Carranza se convoca al 80. Constituyente Mexi-- cano que llevó como ejemplo a Querétaro la Constitución de 1857. El - Constituyente de Querétaro, después de largos y apasionados debates, -- analiza concienzudamente toda la problemática existente en el país, pro-- ducto de tantos días de incertidumbre y de lucha.

En esta materia que nos ocupa, encontramos mínima diferen-- cia entre las dos Cartas Fundamentales.

Actualmente en la Constitución Política que nos rige, encon-- tramos el procedimiento tutelar que ha de encargarse para consagrar la protección y defensa de los derechos de los Individuos que se encuentran consignados también en esta Carta Magna.

Artículo 103. - "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

L. Por Leyes o actos de la autoridades que viole las garantías

Individuales.

II. Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Artículo 107. - "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las siguientes bases:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de -- parte agraviada,

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivaron.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la Juris--prudencia de la Suprema Corte de justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley--que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal además, cuando sea--

juzgado por una Ley exactamente aplicable al caso. . .

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecta a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. . .

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso proceda.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades Federales, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

V. Fuera de los casos previstos en la fracción anterior el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

VI. En los casos a los que se refiere esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

Las demás fracciones e incisos de este artículo constitucional también nos hablan del procedimiento a seguir en el juicio de amparo.

C A P Í T U L O I V

1. - **AUTORIDADES CONTRA QUIENES PUEDE PEDIRSE AMPARO.**

2. - **EL AMPARO Y LA TEORIA INTEGRAL.**

1. - AUTORIDADES CONTRA LAS CUALES PUEDE PEDIRSE AMPARO.

El juicio de amparo en las primeras leyes que lo reglamentaron fué entendido como instrumento protector exclusivamente de la libertad; la jurisprudencia de la Corte en esta primera época, también -- aceptaba exclusivamente el amparo en materia penal; lo que denominamos el amparo como instrumento protector de los derechos fundamentales de la persona humana. Debido al texto del Artículo 14 de la Constitución de 1857, los litigantes vieron en él un requisito que permitió paulatinamente la extensión del amparo en materia judicial, situación que primeramente fue combatida por IGNACIO L. VALLARTA pero que posteriormente fue aceptado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la -- cual permitió que el amparo se convirtiera en un instrumento de control de legalidad. Los constituyentes de Querétaro (1917) aceptaron definitivamente tal idea, al establecer en el nuevo Artículo 14 de la Constitución General de la República "que nadie podrá ser privado de la vida, de la -

libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, etc."; siendo así como el amparo adquiere funciones de recurso de casación.

VALLARTA sostenía que las garantías individuales no debían limitarse a los 29 primeros artículos de la Constitución de 1857, sino que debían hacerse extensivas a otros preceptos que si directamente no las consignaban, cuando menos venían a ampliarlas, reglamentarlas, o detallarlas, ya que muchas veces habría necesidad de acudir a textos diversos de los que consignaban esas garantías individuales, propias de dichas, para decidir con acierto si está o no violada alguna de ellas.

La necesidad de extender el amparo a los juicios civiles fue rebatida por VALLARTA con argumentos certeros de que el Artículo 14 de la Constitución de 1857 desde el punto de vista histórico, gramatical y lógico solo podía referirse a los juicios penales, toda vez que solo las leyes criminales pueden aplicarse exactamente al hecho de que se trata y las palabras juzgado y sentenciado constituyen una terminología propia de los procesos penales y no de los juicios civiles. Sin embargo esta opinión fue válida poco tiempo en el que fue Presidente de la Corte el citado jurista; poco después la jurisprudencia de la Corte empezó a admitir los amparos por inexacta aplicación de la Ley Civil.

México es un país de organización federal; pero se ha dicho y con mucha razón que nuestros antecedentes y nuestra forma de ser -- estaban profundamente impregnados de la forma centralista en que vivíamos. El federalismo se nos aparecía como un régimen importado de un país diferente al nuestro y difícil de aplicar a nuestra idiosincrasia; esta situación es muy importante ya que puede explicarse el porqué como todos los asuntos judiciales fueron a parar definitivamente al conocimiento del Poder Judicial Federal ya que además de ese centralismo jurídico heredado de la colonia, hubo poderosas razones jurídico políticas que -- impusieron la necesidad de convertir a la Suprema Corte de Justicia de -- revisora de los fallos de todos los tribunales locales tratando con ello -- de restar el poder omnímodo de los gobernantes locales que privaba de independencia a los tribunales estatales. Se intentó prohibir el amparo en materia judicial en la Ley del 20 de Enero de 1869, pero el precepto respectivo al poco tiempo fue declarado Inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.

Podemos fijar el concepto de autoridad en el juicio de amparo de la manera siguiente: "Autoridad es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa.

Ha quedado establecido que en nuestro país actualmente en el juicio de amparo solo puede quejarse o presentar agravios el quejoso

contra una autoridad y nunca contra particulares, aunque estos violen -- las garantías individuales o cometan cualquier infracción contra los preceptos constitucionales; se estima que se trata de un juicio especial y -- extraordinario de carácter jurídico político porque se entabla contra las -- autoridades o titulares de los poderes del Estado, y en ningún caso contra individuos particulares. Esta tesis es defendida y establecida por la Suprema Corte de Justicia de la nación.

"Se otorga el carácter de parte demandada no solo a las autoridades propiamente dichas, sino también a una serie de organismos descentralizados o de entidades concesionarias de servicios públicos que de acuerdo con el derecho mexicano carecen de carácter de autoridades y contra las cuales no procede el amparo". (9)

Los organismos sobre los cuales se discute la posibilidad de ampliación del concepto de autoridad son aquellos llamados descentralizados, forma de organización administrativa que día a día se incrementa más en México y que en términos generales, consiste en confiar la -- realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central, una relación que no es jerárquica.

"La descentralización administrativa ha obedecido en algunos casos a la necesidad de dar satisfacción a las ideas democráticas y

(9) HECTOR FIX ZAMUDIO. - El Juicio de Amparo, Págs. 351 y 352.

a la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de intereses locales, para lo cual el Estado constituye autoridades administrativas cuyos titulares se eligen por los mismos individuos cuyos intereses se van a ver comprometidos con la acción de dichas autoridades. En otros casos, la naturaleza técnica de los actos que tiene que realizar la administración, la obliga a sustraer dichos actos del conocimiento de funcionarios y empleados centralizados, y los encomienda a elementos que tengan la preparación suficiente para atenderlos. Por último, ocurre con frecuencia, que la administración se descarga de alguna de sus labores, encomendando facultades de consulta, de ejecución o de ejecución a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte de la misma administración". (10)

Las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados pueden ser señalados como responsables en el juicio de amparo correspondiente, cuando los actos de éstos formen parte de sus resoluciones externas hacia terceras personas y siempre que las autoridades de los Estados por determinación de la ley, sean meras ejecutoras de las resoluciones de los mencionados organismos.

A pesar que el régimen de descentralización se caracteriza por un relajamiento de vínculos que existen en las relaciones con la autoridad central y el organismo descentralizado, estos se encuentran su-

(10) GABINO FRAGA. - Derecho Administrativo, Pág. 201, México 1963.

jetos a lo que doctrinariamente se llama tutela administrativa, impartida por alguno o algunos de los órganos centralizados, tutela necesaria para conservar la unidad del poder, ya que si esos escasos vínculos dejasen de existir, "entonces no habría ya una organización descentralizada de la administración, sino que existiría un poder independiente o bien un Estado dentro del Estado". (11)

En nuestro país, los organismos que forman la actividad descentralizada, no están acordes con el concepto doctrinario de esta institución, ya que en el ejercicio de sus funciones no son autónomos y si se ejercita alguna autonomía, esta es aparente, ficticia; la realidad que existe en México es que estos órganos se encuentran bajo la presión política y jerárquica y por la forma en que actúan frente al particular se constituyen en verdaderos agentes de autoridad, en una situación que no es precisamente de particular a particular.

Acordes con la jurisprudencia y la legislación vigente, si queremos determinar si un organismo descentralizado puede figurar como autoridad responsable en un juicio de amparo, hay que precisar si los actos que realiza frente a los particulares, son actos de autoridad en los términos en que éstas se consideran.

IGNACIO BURGOA sostiene que todo órgano descentralizado registra relaciones internas entre sus miembros componentes y relaciones externas frente a sujetos que no pertenecen a él.

(11) GABINO FRAGA. - Derecho Administrativo. - Pág. 208

Así vemos, que las relaciones internas entre los miembros componentes de un organismo descentralizado se regulan por la legislación interior; en tanto que en sus relaciones externas, el órgano descentralizado generalmente se comporta como un particular; es decir efectúa actos de variada índole y carecen en sí mismos de fuerza compulsora. -- Tales actos, por ende, no son actos de autoridad por lo que contra ellos obviamente no procede el amparo. Pero si las resoluciones que emita un organismo descentralizado deban necesariamente ser acatadas por alguna autoridad estatal, de manera que esta no deba sino cumplirlas coercitivamente frente al particular, sin ejercer ninguna potestad decisoria, es decir, sin ponderarlas por sí mismo desde el punto de vista de su validez, legalidad o ilegalidad, de su procedencia o improcedencia, tales resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad, susceptibles de impugnarse en amparo.

"... lo que distingue a los actos autoritarios de los no autoritarios, que puede realizar un organismo descentralizado, estriba en que respecto a los primeros, los órganos centralizados del Poder Público, deben forzosamente hacerlos cumplir frente al particular contra quien se dirigen, si la ley determina su compulsión, en tanto que por lo que concierne a los segundos, su estimación queda sometida a la potestad decisoria de la autoridad estatal que corresponda, la cual, por propia jurisdicción, puede resolver si obra o deja de obrar en el sentido que dichos actos indiquen, o sea, si obsequia o no las pretensiones que

a través de ellos persiga el organismo descentralizado". (12)

La Ley de amparo no expresa en ninguna disposición respecto a este problema y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no procede el amparo por regla general contra actos de los organismos públicos descentralizados, no obstante que tengan encomendada la realización de servicios públicos ya que sus actos se equiparan a los de particulares.

Se debe considerar que el amparo procede en contra de los actos de un organismo descentralizado cuando se trate de las relaciones externas que este tenga en su actuación con los particulares, siempre que por prescripción legal deban ser ejecutados por alguna autoridad del Estado, frente al particular por la vía coactiva.

A través del tiempo, se ha criticado al juicio de amparo que al convertirse en un medio de control de la legalidad se le convirtió en un recurso ordinario de orden interior, como medio de reparar los errores que incurrieran los tribunales y autoridades en general al aplicar las leyes ordinarias; se le criticó que conspiraba contra la autonomía de los Tribunales y que al convertirse en un control de legalidad se había llegado al casacionismo, procedimiento civil de carácter supertécnico, de estricto derecho y que por su esencia era totalmente diferente al juicio de amparo y principalmente que debido a lo complicado de sus fórmulas se requería el servicio de profesionistas eminentes, quienes lógicamente

(12) IGNACIO BURGOA. El Juicio de Amparo, Pág. 305, México 1966.

te no se encontraban al alcance de personas de escasos recursos económicos.

Históricamente hemos anotado que los problemas que se le fueron presentando al juicio de amparo fueron resueltos por la jurisprudencia de la Corte, jurisprudencia que posteriormente fue consagrada de acuerdo con la ley; de tal forma, un examen cuidadoso de las diversas leyes orgánicas del juicio de amparo y su cotejo con la jurisprudencia con la Suprema Corte de Justicia así como con la doctrina de los publicistas nos lleva al convencimiento de que la mayoría de sus disposiciones constituyen una consagración legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al aceptar que el juicio de amparo se nos aparece como una garantía constitucional, no podemos negar que debe ejercerse en relación con cualquier violación que se haga al contenido del Artículo Constitucional, debiendo ser preocupación fundamental de los dirigentes de la vida pública el respeto a nuestra carta fundamental, ya que sobre esta base se crea la confianza que necesariamente evolucionará al progreso económico y el bienestar social en todos los campos, pero sin dejar de considerar que las críticas que hemos estudiado contra el amparo nos conducen a la inevitable realidad de que los tribunales que conocen de éste, -- desde los inferiores hasta el más alto, se encuentran llenos de trabajo y rezagos lo que hace que cualquier consideración que se haga sobre la -- conveniencia de ampliar el concepto de autoridad, lleve primeramente --

aparejada la solución a ese exceso de trabajo y a los rezagos de la Suprema Corte.

Por otro lado, si bien es cierto que puede decirse que las garantías fundamentales de la Constitución se encuentran protegidas, no pueden negarse que la complejidad de la vida moderna ha creado una serie de organismos que actúan en los linderos de la esfera estatal y que en su actuación operan con ventaja frente a los particulares, violando las mismas garantías consagradas por la Carta Magna, sin que exista un procedimiento eficaz a fin de que el particular pueda defenderse, lo que origina que ese individuo adquiera una desconfianza marcada en contra de las actuaciones de los órganos gubernamentales, llegando a considerar que entre menor sea la esfera de ingerencia del Estado en sus actividades, tanto mejor resultará en su beneficio y provecho.

2. - EL AMPARO Y LA TEORIA INTEGRAL.

Ya dijimos anteriormente que el Constituyente de Querétaro quiso hacer una legislación que llenara todas las exigencias político-sociales de aquella época; así se proyecta su pensamiento al mundo entero, dando a conocer la claridad y precisión de una carta magna defensora de los verdaderos derechos sociales. Da a luz la teoría integral del Derecho Mexicano del Trabajo, que viene a ser el ideal más puro y limpio -- preñado del deseo de dar al trabajador la mayor protección posible.

En el curso de este trabajo hemos pretendido dejar bien claro, que el hombre, necesariamente debe tener ordenamientos protecto-

res de su vida, su libertad, propiedades, posesiones o derechos; por -- eso consideramos adecuado encuadrar intercomplementariamente dos - medios de defensa de los que goza todo ciudadano mexicano; el juicio de amparo y la teoría integral del Derecho Laboral.

Hemos asentado también que la teoría Integral comprende - dos aspectos: proteccionista y reivindicadora de la clase proletaria y - que, a la luz de ella se divulga el contenido del artículo 123 Constitucio - nal, identificando al Derecho del Trabajo como Derecho Social.
nuestro Derecho del Trabajo es el estatuto proteccionista y reivindica-- dor del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato consttu - cional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domést - cos, artesanos burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, - artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. a todo aquel - que presta un servicio personal a otro mediante remuneración. Abar-- ca toda la clase de trabajadores, a los llamados subordinados o depen-- dientes y a los autónomos " (13)

Es esta teoría un arma que habrá de darle al proletariado - mexicano los medios necesarios para hacer posible el que las desigual - dades sociales que palpamos a cada momento se acorten, acabándose - por fin la explotación del hombre por el hombre.

(13) Trueba Urbina Alberto. - NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Págs. XVIII y XIX. México 1970.

Por otra parte, igualmente el juicio de amparo también viene a ser proteccionista y reivindicador de las garantías individuales, hecho que hace posible preservar la dignidad y la libertad del individuo, como mero ciudadano mexicano, sin importar si es o no trabajador.

Son la teoría integral y el juicio de amparo, repetimos, medios de defensa para salvaguardar la integridad y los derechos humanos.

C O N C L U S I O N E S

- I. - La principal fuente del Derecho Mexicano del Trabajo la encontramos en el artículo 123 Constitucional y los Debates que originó.
- II. - El Derecho Laboral es la justa regulación de las relaciones entre el Trabajo y el Capital.
- III. - La falta de protección jurídica a la clase trabajadora o el incumplimiento de los ordenamientos legales en su perjuicio, puede dar como resultado un desajuste en las relaciones obrero-patronales; situación que a la postre puede hacer posible una revolución social.
- IV. - La teoría integral del Derecho Mexicano del Trabajo nació en la idea del Constituyente de dar amplia protección y tutela, no solamente al trabajo de carácter económico,

- sino a todas las actividades, a todo trabajo en general;-
idea que estudia y analiza profundamente el maestro Trugba Urbina, quien la descubre en los propios textos del --
Diario de los Debates del Constituyente 1916-17.
- V. - La teoría integral es proteccionista y reivindicadora de la clase proletaria.
- VI. - El juicio de amparo también es proteccionista y reivindicador de las garantías individuales.
- VII. - Con el amparo se defiende al ciudadano en sus garantías contra los actos de la autoridad que se excede en sus funciones o invade la esfera que no es de su competencia.
- VIII. - El juicio de amparo en México es producto de una evolución lenta y prolongada, orientada a la búsqueda del imperio cabal de la justicia.
- IX. - La teoría integral del Derecho Mexicano del Trabajo y el juicio de amparo son armas de defensa de todos los mexicanos.
- X. - Sostenemos que en todas las Facultades de Derecho del país la teoría integral y el juicio de amparo, deben estudiarse a fondo ya que son indispensables para el fortalecimiento del acervo jurídico de las nuevas generaciones estudiantiles del Derecho.
- XI. - El Amparo es un instrumento de control de legalidad.

B I B L I O G R A F I A

1. Historia del Congreso Constituyente de 1857,
2. Diario de los Debates del Constituyente de 1916-17,
3. Ignacio Burgoa. - El juicio de Amparo, V Edic. Méx. 1966, Porrúa,
4. De la Cueva, Mario. - Apuntes de Derecho Constitucional y de Teoría General del Estado.
5. Fraga Gabino. - Derecho Administrativo, México. 1963, Porrúa.
6. Peniche López, Vicente. - Rejón y el juicio de Amparo.
7. Krotochin. - Tendencias actuales del Der. del Trabajo,
8. Sánchez Alvarado Alfredo. - Institución del Derecho Mexicano del Trabajo.
9. Vasconcelos José. - Breve Historia de México.
10. Silva Herzog Jesús. - Breve Hist. de la Revolución Mexicana,

11. Dávalos Morales José. - La Grandiosidad del Derecho-Mexicano en México.
12. Ignacio Burgoa. - Las Garantías Individuales,
13. Trueba Urbina Alberto. - El Artículo 123.
14. Trueba Urbina Alberto. - El nuevo Artículo 123.
15. Trueba Urbina Alberto. - Tratado Legal-social.
16. Trueba Urbina Alberto. - Qué es un Constitución Política social?
17. Trueba Urbina Alberto. - (Teoría Integral. . .)
18. Ley Federal del Trabajo.
19. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
20. Código Civil.
21. Ley de Amparo.